

Radicación No. 110014003007-2021-00314-00

Accionante: ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO.

Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 24 de septiembre de 2020, solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el reconocimiento y pago de cesantías parciales, dado que reunía los requisitos para tal efecto, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO.

Entidades accionadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamentales de petición.

RESPUESTA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: En síntesis aduce que, expidió la resolución No. 002043 de fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO, acto administrativo que, fue debidamente notificado el 18 de enero de 2021 quedando en firme el 2 de febrero de 2021, que se procedió a enviar para efectos del pago a la entidad Fiduprevisora S.A, mediante el aplicativo On Base que es el medio dispuesto conforme a la normatividad vigente para tal fin, que verificado dicho aplicativo, se pudo evidenciar que, la prestación se encuentra en estado pagado, que, se realizó consulta al área de pagos de la Fiduprevisora S.A., quien informa que la prestación se encuentra paga desde el 20 de marzo de 2021 sin que se evidencie algún reintegro.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales*

ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la tutelante solicita la protección de sus derechos fundamentales, solicitando a través del presente amparo que se les ordene a las entidades accionadas le den respuesta a su derecho de petición y que expidan el respectivo acto administrativo resolviendo de fondo la petición, lo cual fue replicado únicamente por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, pese a que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no dieron respuesta al presente amparo, la verdad sea dicha revisado el material probatorio aportado por la demandante, tenemos que, dentro de los anexos allegados no existe derecho de petición alguno que la accionante haya radicado por algún medio ante las entidades accionadas, para efectos de conminarlas para que den respuesta.

Igualmente, acontece con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues si bien es cierto, al contestar el presente amparo señaló que, “...expidió la resolución No. 002043 de fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO ...”, también lo es, que al no existir el radicado del derecho de petición que indica la accionante presentó, no se tiene certeza si la respuesta fue de fondo o no.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y

de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...” Sentencia T-997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto se desconoce lo pretendido por la accionante y por tanto no se puede inferir que la única entidad que dio respuesta le contestó de fondo a la tutelante, siendo menester que, esta lo hubiese aportado con el escrito o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció para conminar o no a las entidades accionadas, a dar respuesta.

Así las cosas, tenemos que no existe, vulneración o amenaza del derecho fundamental de la accionante, y por ende el amparo invocado denegará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora ADITA ESMERALDA ARIAS PUYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BÉLTRÁN PEÑA
JUEZ